



**RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.**

**000944**

**30 JUL. 2014**

*"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"*

**CM4-19-16880  
ACTA 57370**

**LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, realizó el día 12 de junio de 2014, en la calle 48, al frente de la nomenclatura No. 57-08, vía pública, barrio Corazón de Jesús, del municipio de Medellín, inspección al vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color plata níquel, de placas SKH-081, motor número 34750885, chasis número CH95950204, modelo 1995, conducido por el señor JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.428.899.
2. Que mediante comunicación con radicado No. 013867 del 12 de junio de 2014, el Subintendente JORGE HERNÁN BUITRAGO MEJÍA, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, puso a disposición de ésta Entidad, veintiún metros cúbicos (21 m<sup>3</sup>) aproximadamente de madera nativa en bloques, incautada, en primer grado de transformación, de las especies al parecer SAPAN (*Clathrotropis brachypetala*), CHINGALLÉ (*Jacaranda copia*) y CARRA (*Huberodendron patinoi*), transportada por el señor JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.428.899, en su calidad de conductor del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color plata níquel, de placas SKH-081, motor número 34750885, chasis número CH95950204, modelo 1995.
3. Que la incautación se realizó, según la comunicación antes referida, por la movilización de madera de especies diferentes en relación con lo autorizado, dado que los Salvoconductos Únicos Nacionales para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1270831 y 1270832, expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- el 10 de junio de 2014, no citan estas especies.





000944



4. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con base en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, y con el fin de corroborar la misma, elaboró el Informe Técnico 002690 del 17 de junio de 2014, del que se extrae los siguientes apartes:

(...)

#### DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

En Oficina, se corroboró la información básica suministrada por el Subintendente JORGE HERNAN BUITRAGO MEJIA, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Área Metropolitana, en el radicado 013867 del 12 de junio de 2014; y se evidencio lo siguiente:

Se evidencia que las especies y volúmenes de Laurel (*Ocotea guianensis*) con 0.8 m<sup>3</sup>, Lechoso (*Perebea guianensis*) con 5 m<sup>3</sup>, Arenillo (*Basiloxylon*) con 4.3 m<sup>3</sup>, Fresno (*Tapiriria guianensis*) con 3.8 m<sup>3</sup> están amparadas en el salvoconducto No 1270832 y la especie Coco Picho (*Courupita guianensis*) con 7 m<sup>3</sup> está amparada en el Salvoconducto No 1270831 con destino Remedios –Medellín y Yali –Medellín respectivamente.

Por lo anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 16 de junio de 2014, inspección técnica al vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color plata níquel, de placas SKH-081, Modelo 1975, con recibo número 1899, que se encontraba en el parqueadero Público "San German" ubicado en la Calle 65 con calle 74b 37 Municipio de Medellín; el cual llevaba 21 m<sup>3</sup> veintiuno punto cero metros cúbicos aproximadamente de madera nativa en bloques, en primer grado de transformación de las especies, Sapan (*Clathropis brachypetala*), Chingalé (*Jacaranda copaia*) y Carra (*Huberodendron patinoi*); que fue puesta a disposición de la Entidad con el radicado 013867 del 12 de junio de 2014, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

Que los funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental se dirigieron al vehículo en mención y realizaron la identificación macroscópica de algunas muestras extraídas de los bloques, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y las características organolépticas se logró identificar las especies, Sapan (*Clathropis brachypetala*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Fresno (*Tapiriria guianensis*) y Coco Picho (*Courupita guianensis*). Las especies Laurel (*Ocotea guianensis*) con 0.8 m<sup>3</sup>, Lechoso (*Perebea guianensis*) con 5 m<sup>3</sup>, Arenillo (*Basiloxylon*) con 4.3 m<sup>3</sup> y Carra (*Huberodendron patinoi*) no fueron identificadas en la inspección.

Al momento de la inspección en el montículo 2, debido a la disposición de los bloques al interior del vehículo (ver registro fotográfico), solo se pudo identificar el volumen de la especie Chingalé (*Jacaranda copaia*). Para las especies Fresno (*Tapiriria guianensis*) y al parecer Sapan (*Clathropis brachypetala*), se recomienda que su verificación se realice al momento del descargue porque no fue posible hacer una revisión más detallada.

A partir de lo anterior, se procedió a determinar el volumen transportado mediante la medición detallada del vehículo y de cada uno de los elementos que contenía el vehículo del asunto, encontrando dos bloques homogéneos y muy mezclados en su forma de cargue de



las especies, lo cual dificultó la medición de los volúmenes por especie. De lo anterior se tiene:

Las especies evaluadas están distribuidas en dos (2) montículos de madera, con las siguientes dimensiones: Montículo<sub>1</sub> = 1.8 x 2.55 x 3 = 12.3 m<sup>3</sup>; con las siguientes especies: Sapan: 0.1 x 0.2 x 3 x 21 = 1.26 m<sup>3</sup>; Chingalé: 0.25 x 0.15 x 3 x 25 = 2.8 m<sup>3</sup>. Coco picho: 0.10 x 0.30 x 3 x 47 = 4.23 m<sup>3</sup>. Fresno: 0.1 x 0.3 x 3 x 44 = 3.96 m<sup>3</sup>

Montículo<sub>2</sub> = 1.8 x 2.55 x 3 = 12.3 m<sup>3</sup>; Chingalé: 0.25 x 0.15 x 3 x 16 = 1.8. Para las especies Fresno (*Tapiriria guianensis*), al parecer Sapan (*Clathropis brachypetala*) y otras especies, su verificación se realizara al momento del descargue porque no fue posible hacer una revisión detallada.

En síntesis, el vehículo lleva un volumen total de 24.6 m<sup>3</sup> en dos montículos de 12.3 m<sup>3</sup> cada uno; es decir lleva un sobrecupo de 3.7 m<sup>3</sup> con respecto a lo autorizado en los dos SUN de 20.9 m<sup>3</sup>. Que el montículo 1 lleva 12.3 m<sup>3</sup> con las especies Sapan (1.26 m<sup>3</sup>), Chingalé (2.8 m<sup>3</sup>) Coco picho (4.23 m<sup>3</sup>) y Fresno: (3.96 m<sup>3</sup>). Que en el montículo 2 lleva 12.3 m<sup>3</sup> con las especies Chingalé (1.8 m<sup>3</sup>) y las especies Fresno (*Tapiriria guianensis*), al parecer Sapan (*Clathropis brachypetala*) y otras especies, su verificación se realizara al momento del descargue porque no fue posible hacer una revisión detallada.  
(...).

En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en los SUN No 1270831 y 12701832 expedido por CORANTIOQUIA.

Entidad	CORANTIOQUIA-1270831	CORANTIOQUIA-1270832
Vigencia	10-06-2014- al 11-06-2014.	10-06-2014- al 11-06-2014.
Acto Administrativo	ZF-1308-6056	ZF-1305-5953
Fecha de Expedición Acto	08/05/2013	05/28/2013
No. Expediente	MARIA ORFELINA VELEZ -ZF5-13-16	AGRICOLA MAJAGUE-ZF5-11-25
Tipo	Movilización	Movilización
Funcionario	LUIS ARCADIO LONDOÑO	LUIS ARCADIO LONDOÑO
Titular SUN	GEOVANY GOMEZ	GEOVANY GOMEZ
CC Titular	15342724	15342724
Destino	MEDELLÍN	MEDELLÍN
Empresa Transportadora	Transnucargas-Placa SKH-081	Transnucargas-Placa SKH-081
Ruta	Tamar-Remedios, Vegachi, Yolombo, Barbosa-Bello-Medellín.	La Cruz-Yalí, Yolombo, Barbosa-Bello-Medellín.
Especies	Coco Picho ( <i>Courupita guianensis</i> ) 7 m <sup>3</sup>	Laurel ( <i>Ocotea guianensis</i> ) con 0.8 m <sup>3</sup> , Lechoso ( <i>Perebea guianensis</i> ) con 5 m <sup>3</sup> , Arenillo ( <i>Basiloxylon</i> ) con 4.3 m <sup>3</sup> , Fresno ( <i>Tapiriria guianensis</i> ) con 3.8 m <sup>3</sup>
Volumen	7 m <sup>3</sup>	13.9 m <sup>3</sup>



PURA VIDA

000944



### CONCLUSIONES

Que de acuerdo con el diagnóstico levantado en la visita, el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color plata níquel, de placas SKH-081, Modelo 1975, con recibo número 1899, que se encuentra en el parqueadero Público "San German" ubicado en la Calle 65 con calle 74b 37 Municipio de Medellín; lleva un total de 24.6 m<sup>3</sup> en dos montículos de 12.3 m<sup>3</sup> cada uno; es decir lleva un sobrecupo de 3.7 m<sup>3</sup> con respecto a lo autorizado en los dos SUN de 20.9 m<sup>3</sup>. Que el montículo 1 lleva 12.3 m<sup>3</sup> con las especies Sapan (1.26 m<sup>3</sup>), Chingalé (2.8 m<sup>3</sup>) Coco picho (4.23 m<sup>3</sup>) y Fresno: (3.96 m<sup>3</sup>). Que el montículo 2 lleva 12.3 m<sup>3</sup> con las especies Chingalé (1.8 m<sup>3</sup>) Fresno, al parecer Sapan (*Clathropis brachypetala*) y otras especies, cuya verificación se realizara al momento del descargue porque no fue posible hacer una revisión detallada.

Que las especies Laurel (*Ocotea guianensis*), Lechoso (*Persea guianensis*) y Arenillo (*Basiloxylon*) hasta el momento no fueron identificadas al momento de la inspección.

Que de acuerdo con el Acta Única del Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 57370, La incautación se le hace al conductor, el señor JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL, identificado con cedula de ciudadanía 1.020428.899, de Bello- Antioquia, nacido el 08-02-1990 en Vegachi- Antioquia, 24 años de edad, estado civil soltero, nivel de estudios primaria, hijo de Danilo y Berenice, residente en Barrio la Llana, sin nomenclatura exacta del municipio de Vegachi, ubicable en el teléfono celular 3147743285. Sin más datos.

El camión se encuentra dentro de las instalaciones del parqueadero Público "San German" ubicado en la Calle 65 con calle 74b 37 Municipio de Medellín, con recibo de parqueadero número 1899, mientras se define el proceso jurídico.  
(...)"

5. Que mediante Resolución Metropolitana No S.A. 000746 del 20 de junio de 2014, notificada personalmente el 24 de junio del mismo año, al señor JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.428.899, la Entidad impuso la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, de veinticuatro punto seis metros cúbicos (24.6 m<sup>3</sup>) aproximadamente, de madera de las especies SAPAN (*Clathrotropis brachypetala*), CHINGALÉ (*Jacaranda copaia*), FRESNO (*Tapiriria guianensis*), COCO PICHOS (*Courupita guianensis*) y demás especies por verificar, transportada en el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color plata níquel, de placas SKH-081, motor número 34750885, chasis número CH95950204, modelo 1995, conducido por él, cuyas cantidades por especie serían precisadas al momento del descargue de la madera objeto de esta medida, dado que para la fecha del 12 de junio de 2014, en la que el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, realizó la diligencia de incautación, los Salvoconductos No. 1270831 y 1270831, expedidos por CORANTIOQUIA, habían perdido su vigencia, además de que algunas de las especies referidas, tampoco estaban contempladas en los mismos.
6. Que la madera decomisada preventivamente, se encuentra almacenada en el CAV Forestal, de propiedad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ubicado en la diagonal 52 No. 42-31, del municipio de Bello.





PURA VIDA

000944



5

7. Que igualmente, en la citada Resolución se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.428.899, conductor del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color plata níquel, de placas SKH-081, motor número 34750885, chasis número CH95950204, modelo 1995, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicho acto administrativo.
8. Que la Entidad, a través de la misma Resolución Metropolitana en mención, formuló contra el señor JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.428.899, en su condición de conductor del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color plata níquel, de placas SKH-081, motor número 34750885, chasis número CH95950204, modelo 1995, a través del cual se movilizaba la madera objeto de la medida preventiva impuesta por medio de dicho acto administrativo, el siguiente cargo:

*"Movilizar y/o tener veinticuatro punto seis metros cúbicos (24.6 m<sup>3</sup>) aproximadamente, de madera nativa en bloques, de las especies SAPAN (*Clathrotropis brachypetala*), CHINGALÉ (*Jacaranda copaia*), FRESNO (*Tapiriria guianensis*), COCO PICHÓ (*Courupita guianensis*) y demás especies por verificar, no amparada por autoridad alguna, transportada en el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color plata níquel, de placas SKH-081, motor número 34750885, chasis número CH95950204, modelo 1995, cuyas cantidades por especie serán precisadas al momento del descargue de la madera objeto de esta medida, puesto que para la fecha del 12 de junio de 2014, en la que el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, realizó la diligencia de incautación, los Salvoconductos No. 1270831 y 1270831, expedidos el 10 de junio de 2014 por CORANTIOQUIA, habían perdido su vigencia, además de que algunas de las especies referidas, tampoco estaban contempladas en los mismos".*

9. Que dentro del término otorgado por el artículo 4º de la Resolución Metropolitana No S.A. 000746 del 20 de junio de 2014, el señor JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.428.899, no presentó sus descargos.
10. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, una vez notificada la Resolución Metropolitana No. S.A. 000746 del 20 de junio de 2014, procedió con el cumplimiento de lo de su competencia ordenado en la misma, dando origen al Informe Técnico 002835 del 01 de julio del mismo año, del que se extrae los apartes siguientes:

*"ANTECEDENTES  
(...)*

*En cumplimiento del artículo 1º de la Resolución del Asunto, funcionarios de la Subdirección Ambiental se trasladaron el día 26 de junio de 2014 (sic) y al momento del descargue se precisaron las cantidades de madera movilizada así:*





000944



PURA VIDA

Sapan (*Clathrotropis brachypetala*) 7.96 m<sup>3</sup>, Chingalé (*Jacaranda copaia*) 4 m<sup>3</sup>, Fresno (*Tapiriria guianensis*) 5.76 m<sup>3</sup>, Laurel (*Ocotea guianensis*) 0,8 m<sup>3</sup>, Coco picho (*Courupita guianensis*) 1.08 m<sup>3</sup> y Lechoso (*Perebea guianensis*) 5 m<sup>3</sup>

**CONCLUSION.**

Una vez notificada la Resolución Metropolitana No S.A 000746 del 20 de junio de 2014 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un cargo"; por lo tanto, en cumplimiento del parágrafo 4º del artículo 1º de la Resolución del Asunto, funcionarios de la Subdirección Ambiental se trasladaron el día 27 de junio de 2014 (sic) con el presunto Infractor y los productos decomisados preventivamente hasta la Diagonal 52 No. 42-31 del Municipio de Bello lugar donde se localiza el CAV Forestal y se procedió con el descargue de 24.6 m<sup>3</sup> de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*) 7.96 m<sup>3</sup>, Chingalé (*Jacaranda copaia*) 4 m<sup>3</sup>, Fresno (*Tapiriria guianensis*) 5.76 m<sup>3</sup>, Laurel (*Ocotea guianensis*) 0,8 m<sup>3</sup>, Coco picho (*Courupita guianensis*) 1.08 m<sup>3</sup> y Lechoso (*Perebea guianensis*) 5 m<sup>3</sup>. Luego se identificó y marco el arrume de madera con la ficha en la cual se reporta la información relacionada con el procedimiento sancionatorio ambiental. Se anexa registro fotográfico.  
(...).

Que realizado el descargue se hace entrega de documentos del vehículo camión, tipo estaca, doble troque color rojo perlado, de placas SKH-081, modelo 1975, con motor número 34750885, y número de chasis CH95950204; tal como lo ordena la Resolución del Asunto en su artículo 1, Parágrafo 5º. Una vez se descargue la madera objeto del presente acto administrativo, se autoriza la entrega del vehículo..... y se firma Acta de Entrega de productos Pos Decomiso (código F-GAA-08) anexa.

Asimismo se firma el acta de entrega de productos inmovilizados y/o decomisados preventivamente (Código F-GAA-04); donde se registra la entrega de los productos a la Oficina de Logística.

Que el valor comercial aproximado en el Valle de Aburrá de la madera decomisada es el siguiente:

Sapan ( <i>Clathrotropis brachypetala</i> )	7.96 m <sup>3</sup>	\$ 6.837.313
Chingalé ( <i>Jacaranda copaia</i> )	4 m <sup>3</sup>	\$ 1.136.468
Fresno ( <i>Tapiriria guianensis</i> )	5.76 m <sup>3</sup>	\$ 1.636.513
Laurel ( <i>Ocotea guianensis</i> )	0,8 m <sup>3</sup>	\$ 481.016
Coco picho ( <i>Courupita guianensis</i> )	1.08 m <sup>3</sup>	\$ 306.846
Lechoso ( <i>Perebea guianensis</i> )	5 m <sup>3</sup>	\$ 1.123.254
<b>TOTAL</b>	<b>24.6 M<sup>3</sup></b>	<b>\$ 11.521.410</b>
(...)"..		

11. Que de conformidad con lo anterior, y particularmente en lo contemplado en el Informe Técnico 002835 del 01 de julio de 2014, en el que se precisa la cantidad de madera objeto de la medida de decomiso y aprehensión preventivos, no cabe duda para esta Entidad que el señor JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.428.899, es responsable de la movilización y/o tenencia de veinticuatro punto seis metros cúbicos (24.6 m<sup>3</sup>) de madera de las especies SAPAN (*Clathrotropis brachypetala*, CHINGALÉ (*Jacaranda copaia*), FRESNO (*Tapiriria*





PURA VIDA

000944



*guianensis*), LAUREL (*Ocotea guianensis*), COCO PICHÓ (*Courupita guianensis*) y LECHOSO (*Perebea guianensis*), con sus cantidades en su orden, de siete punto noventa y seis metros cúbicos (7.96 m<sup>3</sup>), cuatro metros cúbicos (4 m<sup>3</sup>), cinco punto setenta y seis metros cúbicos (5.76 m<sup>3</sup>), cero punto ocho metros cúbicos (0.8 m<sup>3</sup>), uno punto cero ocho metros cúbicos (1.08 m<sup>3</sup>) y cinco metros cúbicos (5 m<sup>3</sup>), no amparada por autoridad alguna, transportada en el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color plata níquel, de placas SKH-081, motor número 34750885, chasis número CH95950204, modelo 1995, puesto que para la fecha del 12 de junio de 2014, en la que el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, realizó la diligencia de incautación, los Salvoconductos No. 1270831 y 1270831, expedidos el 10 de junio de 2014 por CORANTIOQUIA, habían perdido su vigencia, además que, una de las especies referidas, tampoco estaba contemplada en los mismos, infringiendo con ello las siguientes disposiciones:

**Decreto 2811 de 1974:**

*Artículo 223.- "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso".*

**Decreto 1791 de 1996:**

*"Artículo 74 (derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008). Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

**Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente:**

*"Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"*

*"Artículo 8º VALIDEZ Y VIGENCIA. El Salvoconducto Único Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario".*

12. Que si bien el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", se encuentra parcialmente derogado, debe entenderse que dicha derogatoria en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 1498 de 2008, "Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2º de la Ley 139 de 1994", es en relación con las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial, por lo cual continúa plenamente vigente la exigencia de contar con el Salvoconducto Único Nacional –SUN– que ampare la movilización de todo producto forestal primario o de la flora silvestre desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, salvo los casos en que estos provengan de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales.





PURA VIDA

000944



13. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000746 del 20 de junio de 2014.
14. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
15. Que teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974, *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, cuando establece en su artículo primero que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.
16. Que es pertinente traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente No. 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: *"(...)el ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen, como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales.(...)"*.
17. Que en este orden de ideas, correspondía al señor JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.428.899, contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, para la movilización de la madera objeto del presente acto administrativo, tal como lo determinan las normas antes transcritas.
18. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Y en su artículo 79 que reza:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo(...)"*.

Igualmente el artículo 80 de la misma carta consigna:





PURA VIDA

000944



9

*"El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...)"*

19. Que conforme a lo expuesto y siendo la oportunidad procesal para decidir sobre la conducta ambiental realizada por el señor JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.428.899, se procederá a declararlo responsable del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000746 del 20 de junio de 2014, con las precisiones del caso sobre las especies de madera y sus cantidades, contempladas en el Informe Técnico 002835 del 01 de julio del mismo año, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 3º y 8º de la Resolución No. 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, por movilizar y/o tener productos de la flora silvestre sin estar amparados por el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

20. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

21. Que como quiera que debe guardarse sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida en que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé:

*"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
  3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
  4. Demolición de obra a costa del infractor.
  5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
  7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)"

22. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer dentro de criterios de racionalidad la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, que en el caso concreto se considera que la sanción a imponer es el DECOMISO DEFINITIVO de la madera objeto de la medida preventiva en mención.

23. Que consultado en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, actualizado el 10 de junio de 2014, no aparece antecedentes por infracción ambiental, del señor JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.428.899.
24. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
25. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente al señor JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.428.899, del cargo formulado por ésta Entidad, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000746 del 20 de junio de 2014, con las precisiones del caso sobre las especies de madera y sus cantidades, contempladas en el Informe Técnico 002835 del 01 de julio del mismo año, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Imponer al señor JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.428.899, como sanción ambiental, el DECOMISO DEFINITIVO de veinticuatro punto seis metros cúbicos (24.6 m<sup>3</sup>) en total, de madera de las especies SAPAN (*Clathrotropis brachypetala*), CHINGALÉ (*Jacaranda copaia*), FRESNO (*Tapiriria guianensis*), LAUREL (*Ocotea guianensis*), COCO PICHÓ (*Courupita guianensis*) y LECHOSO (*Perebea guianensis*), con sus cantidades en su orden, de siete punto noventa y seis metros cúbicos (7.96 m<sup>3</sup>), cuatro metros cúbicos (4 m<sup>3</sup>), cinco punto setenta y seis metros cúbicos (5.76 m<sup>3</sup>), cero punto ocho metros cúbicos (0.8 m<sup>3</sup>), uno punto cero ocho metros cúbicos (1.08 m<sup>3</sup>) y cinco metros cúbicos (5 m<sup>3</sup>), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3º.** Notificar el presente acto administrativo al señor DANIEL MAZO MADRIGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.428.899, mediante aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en atención a que no es posible agotar la etapa de notificación personal, debido a que en el expediente identificado con el CM4-19-16880, no se encuentra la dirección completa donde pueda llevarse a efecto dicha diligencia.

**Artículo 4º.** Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información



PURA VIDA

000944



obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 5º.** Ordenar el archivo del expediente CM4-19-16880, que contiene entre otros documentos, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 57370 del 12 de junio de 2014, una vez en firme la presente decisión.

**Artículo 6º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.aredigital.gov.co](http://www.aredigital.gov.co) haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en “Búsqueda de Normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 7º.** Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

**Artículo 8º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 9.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, so pena de ser rechazado.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO  
Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Tobón Zuluaga  
Asesor Jurídica Ambiental  
Proyectó

